



*Juzgado Promiscuo Municipal de SÍlos
Dístrito Judicial de Pamplona, N.S.*

Primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	Divisorio (Rural)
Radicado:	54-743 40 89 001 2022 00006 00
Demandante:	Sonia Cristina Oviedo Portilla
Apoderado:	<i>Dra. Lina Ximena Delgado Morales</i>
Demandado:	Álvaro Portilla Lizcano

En auto del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la presente demanda, para que la parte demandante subsanara algunas deficiencias advertidas, y se le concedió el término de cinco días para ello.

Dicho término venció el día 18 de febrero de 2022 a las 3 p.m., sin que a esa hora la parte demandante hubiese allegado escrito alguno, subsanando la demanda, tal y como se evidencia en la constancia secretarial.

El día lunes 21 de febrero de 2022, el señor secretario pasó al despacho las presentes diligencias, informando que el día 18 de febrero hogaño, a las 3:36 p.m. se recibió vía correo electrónico, escrito de subsanación.

Cabe aclarar que el 18 de febrero del presente año, el internet de éste juzgado presento inconsistencias, cayéndose la señal en varias oportunidades.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STP355**, del 25 de enero de 2022, indicó:

“(...) por vía de excepción, el derecho sustancial del ciudadano prevalezca sobre los reglamentos administrativos sobre horarios de atención al público, en aras de evitar un exceso ritual manifiesto (...)”.

Por lo anterior y en aras de garantizarle a la parte demandante el derecho al acceso a la administración de justicia; se le tendrá por contestada dentro del término la subsanación de la presente demanda.

Frente a la manifestación que hizo la señora apoderada de la parte demandante en el numeral 4 del escrito de subsanación donde indicó, que:

“(...) no se pudo realizar la inspección en el lugar ya que la persona que nos atendió sr. JUAN PABLO PORTILLA hijo del señor ALVARO PORTILLA, expuso que no podía atendernos porque se tenía que trasladar para la ciudad de Bucaramanga y que eso lo tenía que hablar con su papá ALVARO PORTILLA, por lo tanto, señor juez no se pudo realizar ninguna labor que permitiera allegar el correspondiente plano.(...)”. (sic)

No es de recibo para esta operadora judicial lo atrás indicado, toda vez que, en el video **IMG_4235**, en el minuto uno con treinta y cinco segundo (1:35), se extrajo la siguiente información:

Voz de un señor: *“La idea de hoy cual sería, venir a hacer la visita, para ver si usted nos autoriza el ingreso”.*

Juan Pablo: (hijo del demandado **Álvaro Portilla Lizcano**), *“Es que el ingreso lo da mi papá, y mi papá dijo que sí, que entraran a la hora que quisieran”.*

Señor: *“sí?”.*

Juan Pablo: *“sí”.*

Señor: *“Listo, pero entonces debe que estar una persona que conozca el predio total, porque nosotros entramos y vamos guiándonos por la escritura, sí, si es más o si es menos, ya no es problema de nosotros, pero eso ya queda el plano tal como usted, o como se va a levantar, si me entiende?”.*

Juan Pablo: *“Sí”.*

Señor: *“Usted me dirá cuándo tienen una persona para ustedes y nosotros venimos y medimos eso”.*

Señora: *“Peroo, hablamos con don Álvaro a ver cuándo podemos?”.*

Juan Pablo: *“Pues sí, Llámenlo a él, él está en Bucaramanga”.*

Señor: *“Llamémoslo de una vez”.*

Señora: *“Sí. Gracias”.*

De lo anterior, podemos concluir que, si bien es cierto las partes que concurrieron al predio objeto de división no se identificaron en el video que adjuntaron como prueba; también lo es, que, en ninguno de sus apartes se evidencia que el demandado o su hijo, les hubiese negado el ingreso para que realizaran el respectivo dictamen pericial, levantamiento del plano respectivo, y demás requisitos indicados en el auto que inadmitió la demanda y el artículo 406, inciso tercero del C.G.P.

En consecuencia, y al no haber subsanado en debida forma la demanda; atendiendo lo dispuesto en los artículos 83, 90 y 406 inciso 3°, del C. G del P., se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto La Juez Promiscuo Municipal de Silos, Norte de Santander;

Resuelve:

Primero: **Rechazar** la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Archivar las presentes diligencias, dejando las debidas constancias.

Notifíquese,



*Otília Flórez Bautista
Juez*